

Art. 48. Los empleados que no son de nombramiento popular ni tienen duracion fija por esta Constitucion, son inamovibles, salvos los casos en que conforme á las leyes, deban ser destituidos.

Art. 49. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado elegirá el que quiera. Los cargos de eleccion popular son preferentes á los de nombramiento del Gobierno.

Sala de sesiones del H. Congreso constituyente del Estado. Guadalajara, Noviembre 26 de 1857.—*Aurelio Rdms Portugal*, diputado presidente.—*Jesus Camarena*.—*Silviano Camberos*.—*Martin G. Ochoa*.—*Juan N. Gonzalez*.—*A. Agraz*.—*I. Madrid*.—*Rafael J. Castro*.—*Jesus López Portillo*.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Jalisco. Guadalajara, Diciembre 6 de 1857.—*Anastasio Parrodi*.— Por ausencia del señor secretario, *Jesus Maria Jimenez*.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE MICHOACAN.

El Gobernador constitucional del Estado de Michoacán, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso constituyente del mismo Estado, ha decretado lo que sigue:

Los representantes de Michoacán, bajo los auspicios del Ser Supremo, y á nombre de los pueblos sus comitentes, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO.

DE LOS MICHOACANOS.

Art. 1.º Son michoacanos:

I. Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado de padres mexicanos originarios del mismo, ó avecindados en él.

II. Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado de padres michoacanos, siempre que éstos no hayan perdido la vecindad.

III. Los mexicanos que se naturalicen en el Estado conforme á sus leyes particulares.

Art. 2.º Son derechos de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado, y sostener su Constitucion, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias á los que no sean michoacanos, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramientos de las autoridades del Estado.

Art. 3.º Son obligaciones de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado, y sostener su Constitucion, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

II. Contribuir para los gastos públicos en proporcion á sus haberes.

III. Inscribirse en el registro civil de su municipalidad.

Art. 4.º La calidad de michoacano se pierde por naturalizarse en otro Estado:

DE LOS CIUDADANOS MICHOACANOS.

Art. 5.º Son ciudadanos michoacanos, los que siendo michoacanos tengan además los requisitos prevenidos en el art. 34 de la Constitucion general.

Art. 6.º Son prerogativas de los ciudadanos michoacanos:

I. Votar en las elecciones populares para los funcionarios del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular del mismo, y nombrados para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que las leyes requieran.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en la guardia nacional del mismo para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.

V. Ejercer el derecho de peticion en los negocios del mismo Estado.

Art. 7.º Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

I. Inscribirse en el registro político de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares del Estado en la localidad que les corresponda.

III. Desempeñar los cargos populares del mismo Estado para que fueren electos.

Art. 8.º La calidad de ciudadano michoacano se pierde:

I. Por haber sido condenado en juicio á sufrir pena de presidio ó de obras públicas.

II. Por quiebra fraudulenta calificada en juicio.

Art. 9.º El que pierda los derechos de ciudadano michoacano, solo podrá recobrarlos por habilitacion formal del Congreso del Estado.

Art. 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano michoacano se suspende:

I. Por incapacidad moral pública ó comprobada.

II. Por ser deudor á los caudales públicos puestos á su manejo, precediendo requerimiento para el pago.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absoluta.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, vago ó tahir habitual, calificado legalmente.

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prision.

Art. 11. La suspension de los derechos de ciudadano michoacano en los casos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior, solo durará mientras existan las causas que la produzcan.

DE LOS TRANSEUNTES.

Art. 12. Todo transeunte goza en el Estado de la proteccion de las leyes y de sus autoridades, y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 13. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme á la Constitucion general, y se divide para su régimen interior en Distritos, Municipalidades y Tenencias. La ley fijará el número y comprension de estas secciones.

DE LOS PODERES DEL ESTADO.

Art. 14. La soberanía del Estado se ejerce por medio de los po-
CONSTITUCIONES.—36

deres Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

DE LA FORMACION DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 15. El poder Legislativo se deposita en una asamblea que se donominará *Congreso del Estado*, y se compondrá de nueve miembros propietarios que se llamarán *diputados*. Para llenar las faltas de los diputados propietarios habrá un número igual de suplentes.

Art. 16. La eleccion de diputados será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 17. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano Michoacano en ejercicio de sus derechos.

H. Tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 18. No pueden ser electos Diputados:

I. Los funcionarios de la federacion, el Gobernador del Estado, los Ministros del Tribunal y los diputados al Congreso del mismo, á menos que tengan que cesar en sus funciones cuando comiencen á desempeñar tal encargo.

II. Los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio.

Art. 19. Los diputados propietarios desde el día de su eleccion no pueden aceptar empleo ó comision alguna del Ejecutivo de la Union ó del Estado sin prévia licencia del Congreso. La misma prohibicion tienen los diputados suplentes mientras estén en ejercicio.

Art. 20. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

DE LA REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 21. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año en el edificio que al efecto tenga designado. El primer periodo comenzará el 16 de Setiembre y concluirá el 15 de Febrero: el segundo

comenzará el 16 de Mayo y terminará el 15 de Julio, pudiendo prorogarse este último quince días mas por acuerdo del Congreso ó á peticion del Ejecutivo. El reglamento interior prescribirá las formalidades con que han de celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 22. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al ecsámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, y á la revision de las cuentas del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo.

Art. 23. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, á menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia calificados de tales por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 24. Las sesiones del Congreso serán públicas, á escepcion de aquellas en que por la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga sean secretas.

Art. 25. No puede el Congreso abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 26. En caso de que no se hubiere reunido mayoría de diputados propietarios para la instalacion del Congreso, los que se hubieren presentado llamarán á los suplentes que estuvieren en el lugar de la reunion para que integren el cuerpo mientras se presentan los compelidos.

Art. 27. El Gobernador concurrirá á la apertura y clausura de las sesiones, pronunciando un discurso análogo á las circunstancias que será contestado por el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 28. El Congreso para el despacho de los negocios de su resorte formará el correspondiente reglamento que podrá variar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 29. El Congreso se renovará por partes cada dos años, saliendo en la primera renovacion los cinco diputados que hubieren obtenido menor número de votos y en lo sucesivo los mas antiguos: á

cuyo efecto cada Congreso al concluir su periodo, designará los diputados de su seno que deban entrar á componer el inmediato, y el número de los que han de elegirse para completarlo.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 30. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes para el Gobierno del Estado en todos los ramos de su administracion interior, interpretarlas ó derogarlas en caso necesario.

II. Señalar anualmente los gastos de la administracion pública del Estado con vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo.

III. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos, con inclusion de la suma que se haya asignado al Estado para los gastos generales de la Union.

IV. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado presentadas por el Ejecutivo.

V. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enagenacion de los bienes del Estado.

VI. Dar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar éstos, y mandar pagar la deuda del mismo.

VII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado facultades extraordinarias, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública calificadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes que formen el Congreso.

VIII. Aprobar toda clase de aranceles.

IX. Aprobar los arbitrios que presenten los Ayuntamientos para llenar los objetos de su institucion, y las ordenanzas municipales que formen.

X. Dictar leyes sobre naturalizacion.

XI. Conceder cartas de ciudadanía á ciudadanos de otros Estados por servicios que hayan prestado á todo el pais ó al Estado.

XII. Dividir el territorio del mismo como mejor convenga á su Gobierno y con sujecion al art. 13.

XIII. Promover por todos los medios posibles el desarrollo de la instrucion pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente á la mejor educacion moral y política de la juventud.

XIV. Fomentar la agricultura, las artes y la industria decretando establecimientos útiles y la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al Estado.

XV. Conceder premios personales, y declarar beneméritos del Estado, á los que le hayan hecho servicios distinguidos, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los mismos.

XVI. Determinar el plan general que deba servir para la formacion de la estadística del Estado.

XVII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado: señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados en el caso de jubilacion ó retiro temporal por causa justa.

XVIII. Calificar la validez ó nulidad de la eleccion de Gobernador, individuos del Tribunal Supremo y diputados al Congreso del Estado.

XIX. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos, y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

XX. Conocer en calidad de gran jurado y en el modo que disponga su reglamento interior, para solo el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y Secretario del despacho por los delitos que cometan durante su encargo.

XXI. Conceder indultos generales y particulares por delitos de que deban conocer ó hayan conocido los Tribunales del Estado.

XXII. Establecer cuando lo creyere conveniente el juicio por jurados.

XXIII. Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia á los poderes del Estado.

XXIV. Disponer lo conveniente para el alistamiento, instruccion y servicio de la guardia nacional del Estado con sujecion á las leyes generales.

XXV. Dictar las providencias que crea mas eficaces para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVI. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

XXVII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que cor-

responda al órden Legislativo, en cuanto no se oponga á la Constitucion general y particular del Estado.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 31. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputacion permanente compuesta de tres diputados que nombrará el mismo la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos, se nombrarán dos suplentes.

Art. 32. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado á sesiones extraordinarias, concluidas éstas continuará la Diputacion permanente electa hasta que llegue el nuevo periodo de las sesiones ordinarias.

Art. 33. La Diputacion permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

Art. 34. Pertenece á la Diputacion permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitucion general, de la particular del Estado y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

II. Acordar por sí sola ó á peticion del Ejecutivo del Estado, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias cuando así lo ecsijan circunstancias graves.

III. Espedir las órdenes correspondientes por medio de su presidente para tal reunion cuando ésta no pueda efectuarse por el Ejecutivo, ó éste no lo haga al tercero día de habersele pasado el decreto.

IV. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previenen esta Constitucion y la general, escitando al Ejecutivo á que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

V. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios del Estado de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas á éste para su calificacion.

VI. Ejercer en su caso la facultad de que habla la faccion 25 del art. 30 y las demás que le consigna esta Constitucion.

VII. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su periodo, á fin de que el Congreso tenga desde luego de qué ocuparse.

DE LA INICIATIVA, FORMACION Y PUBLICACION

DE LAS LEYES.

Art. 35. El derecho de inciar las leyes corresponde:

I. A los diputados en ejercicio.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos del ramo.

IV. A los Ayuntamientos en los de su inspeccion.

Art. 36. En cuanto á la forma con que deberán presentarse las iniciativas de ley, y al modo de proceder el Congreso para su admission, discusion y votacion, se observará lo que prevenga su reglamento interior.

Art. 37. Todo proyecto de ley que no venga del Ejecutivo, tan luego como sea presentado por la comision respectiva, se le pasará en cópia con la del espediente, para que dentro de diez dias manifieste su opinion sobre ella ó espese que no usa de esta facultad. Si pasado este término no hubiese dicho nada sobre el proyecto, se procederá desde luego á su discusion y votacion, dándosele en todos casos aviso del dia en que han de tener lugar aquellas, por si quisiere mandar su orador para que lo combata ó apoye.

Art. 38. Siempre que concurra el órgano del Ejecutivo para apoyar sus opiniones, tendrá voz en la discusion, pero no voto.

Art. 39. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo.

Art. 40. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que haya pasado primero al ecsámen de la comision respectiva.

Art. 41. Ningun proyecto de ley ó acuerdo se tendrá por aprobado ó reprobado sino cuando haya reunido la mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, á no ser en los casos en que por esta Constitucion se ecsija mayor número.

Art. 42. Todo proyecto de ley que hubiere sido desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo periodo de sesiones en que hubiere tenido tal écsito.

Art. 43. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó estrechar los trámites establecidos en los artículos 37 y 40.

Art. 44. La interpretacion ó derogacion de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formacion.

Art. 45. Las leyes del Congreso se espedirán bajo la siguiente fórmula: "El Congreso de Michoacán decreta:" (aquí el testo). El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe," y se firmarán por el presidente y secretarios del Congreso. Los acuerdos se comunicarán á quienes corresponda transcribiéndose por solo los secretarios.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitucion.

DE LA FORMACION Y DURACION DEL PODER

EJECUTIVO.

Art. 47. El poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará *Gobernador del Estado*, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre y durará en ellas cuatro años: al cabo de los cuales cesará en su encargo aun cuando no se haya hecho la eleccion del que ha de sustituirlo, ó éste no se haya presentado.

Art. 49. Las faltas absolutas del Gobernador que ocurran un año antes de que espire su periodo constitucional, se llenarán por medio de una nueva eleccion que se hará con arreglo á la ley de la materia, y el nuevamente nombrado solo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales, en las absolutas que no escedan de un año, ó mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer provisionalmente el poder Ejecutivo el individuo que nombre el Congreso, ó el que en su receso elija la Diputacion permanente unida á los diputados que existan en el lugar de su residencia á quienes llamará al efecto, no pudiendo recaer tal nombramiento sino en alguno de los funcionarios electos popularmente por el Estado para la formacion de los otros poderes.

Art. 50. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener treinta años cumplidos al tiempo de tomar posesion.

Art. 51. No pueden ser nombrados para el cargo de Gobernador del Estado:

I. Los funcionarios de la Federacion que no deban cesar en el ejercicio de sus funciones al tiempo de tomar posesion del encargo.

II. Los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio.

Art. 52. No puede el Gobernador del Estado separarse del lugar designado para la residencia de los poderes del mismo, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causas graves calificadas por el Congreso y en receso de éste por la Diputacion permanente. La anterior prohibicion no tendrá lugar cuando su ausencia sea por hacer la visita del Estado, en cuyo caso solo dará el correspondiente aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 53. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.

II. Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitucion, de la general de la República, y de las leyes ó acuerdos de la Federacion, espidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.

III. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el buen despacho de la administracion pública del Estado, presentándolos al Congreso para su revision.

IV. Hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspeccion en el ecsámen de las causas pendientes ó concluidas, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

V. Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

VI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado.

VII. Cuidar de la recaudacion y hacer la inversion de los caudales del Estado con arreglo á las leyes.

VIII. Presentar cada año al Congreso el dia penúltimo del primer periodo de sus sesiones ordinarias el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta de gastos del anterior.

IX. Dar informe al Congreso cuando éste lo pidiere sobre cualquier ramo de la administracion.

X. Dar cuenta por escrito al Congreso y por medio de su Secretario en el último mes del segundo periodo de sesiones de cada año, del estado que guarde la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue á propósito para mejorarla.

XI. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional del Estado conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en gefe, no pudiendo hacerlo personalmente sin espreso permiso del Congreso y en sus recesos de la Diputacion permanente.

XII. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los Prefectos.

XIII. Proveer en la forma que las leyes dispongan todos los empleos que sean del resorte del Ejecutivo.

XIV. Suspender hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por las faltas ligeras que cometan en el servicio de sus empleos; ó consignarlos con los antecedentes necesarios al Tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.

XV. Imponer multas hasta la cantidad de 500 pesos á los infractores de sus órdenes.

XVI. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo esijiere el bien y la tranquilidad pública del Estado, poniendo inmediatamente al acusado á disposicion del juez competente.

XVII. Pedir al Congreso la próroga de sesiones por el tiempo prescrito en esta Constitucion.

XVIII. Pedir á la Diputacion permanente la reunion extraordinaria del Congreso.

XIX. Convocar el Congreso cuando lo determine la Diputacion permanente.

XX. Visitar durante su periodo y en los términos que disponga la ley, los pueblos del Estado para imponerse de sus necesidades, pro-

poniendo al Congreso los medios que crea convenientes para remediarlas.

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO.

Art. 54. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un Secretario general.

Art. 55. Para ser Secretario del despacho se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 56. El Secretario del despacho será el órgano indispensable por donde el Gobernador comunique sus resoluciones, y llevará en el Congreso la voz del Ejecutivo cuando éste ó el mismo Congreso lo creyeren conveniente.

Art. 57. Ninguna orden, reglamento ó disposicion del Gobierno serán obedecidas si no están autorizadas por el Secretario.

Art. 58. El Secretario del despacho será responsable de los actos del Gobernador que autorice contra la Constitucion y leyes generales, ó contra la Constitucion y leyes particulares del Estado.

Art. 59. Los empleados de la secretaría, sueldos que deben disfrutar, y modo de desempeñar sus trabajos, se determinarán por el reglamento interior de la oficina que formará el Secretario y será aprobado por el Congreso.

DE LOS DISTRITOS.

Art. 60. En cada cabecera de Distrito habrá un Prefecto á cuyo cargo estará el gobierno económico político del Distrito.

Art. 61. Para ser Prefecto se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 62. Las atribuciones y facultades de los Prefectos se designarán en la correspondiente ley orgánica.